



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No 351 DEL 8 DE JUNIO DE 2021.

Por medio del cual se inicia Indagación Preliminar contra persona indeterminada por Aprovechamiento Forestal y Tráfico de Flora Silvestre sin Autorización Ambiental.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial de las conferidas por la Ley No. 99 de 1993, Ley No. 1333 de 2009, y demás normas concordantes establecidas en la Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 256 del 26 de Abril del 2021, se impuso medida preventiva de Decomiso de cincuenta y uno (51) trozas de madera de especies no identificada, a PERSONAS INDETERMINADAS. En aplicación de lo previsto en los Artículos 12, 32, 36, 38 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio interno No. 722 del 26 de abril del 2021, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental CSB el Auto anteriormente indicado con el fin de que se emita Concepto Técnico para determinar la necesidad de dar inicio a la investigación administrativa de carácter Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo del 2021, remitió a la Secretaría General de esta Corporación el Concepto Técnico No. 104 del 26 de abril del 2021, el cual establece:

“ANTECEDENTES. El patrullero Hender Ricardo Castillo Zambrano, integrante patrulla de vigilancia, adscrito a la Policía Nacional de la Estación Margarita, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, el día 21 de abril de 2021, un hallazgo de un producto forestal consistente en 51 trozas de madera desconocida, soportado con la siguiente documentación: Oficio Remisorio N° S-2021-102, Registro de Cadena de Custodia, la cual fue radicada en nuestra CAR con el No. 0349 de fecha 21 de abril de 2021.

Con base en lo anterior el doctor Enrique Núñez Díaz, Director General de la CSB, expide el Auto No. 256 de abril 23 de 2021, por lo que la Subdirectora de Gestión Ambiental de la CSB, MAIBETH RIVERO CUESTA, nos designa con el propósito de conceptuar sobre el hallazgo de madera realizada por personal de la Policía Nacional Estación Margarita, la cual se encuentra depositada en los patios de la CSB en el municipio de Magangué Bolívar.

INFORME: El día 21 de abril de 2021, el patrullero Hender Ricardo Castillo Zambrano, integrante patrulla de vigilancia, adscrito a la Policía Nacional de la Estación Margarita, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, un hallazgo de un producto forestal de 51 trozas de madera desconocida, el cual fue encontrado luego de un operativo de rutina de los cuadrantes de esa Estación de Policía en inmediaciones del municipio de Margarita Bolívar, la cual era transportada en un camión de color amarillo en la vía que conduce al corregimiento de Chilloa, al momento de la inspección en el interior del camión no se encontró a ninguna persona, ni siquiera el conductor del vehículo automotor, tampoco se encontró documentación que demuestre la legalidad del producto forestal.

De acuerdo a la documentación presentada por personal de la Policía Nacional de la Estación de Margarita Bolívar y a la inspección ocular realizada en los patios de la CSB, se pudo constatar que la madera hallada por la Policía Nacional corresponde a setenta y siete (77) trozas de madera de la especie forestal Roble (*Tabebuia rosea*), tal como se describe a continuación: 48 trozas de 2,1 metros de largo y 29 trozas de 1,2 metros de largo, un número mayor de unidades a las reportadas por la Policía Nacional (51 trozas) tal como aparece en el oficio de la Policía de la Estación del municipio de Margarita Bolívar, la cual se encuentra clasificada como categoría de especies muy especiales, según el Decreto No. 1390 del 2 de agosto de 2018 expedido por el Ministerio de Ambiente y



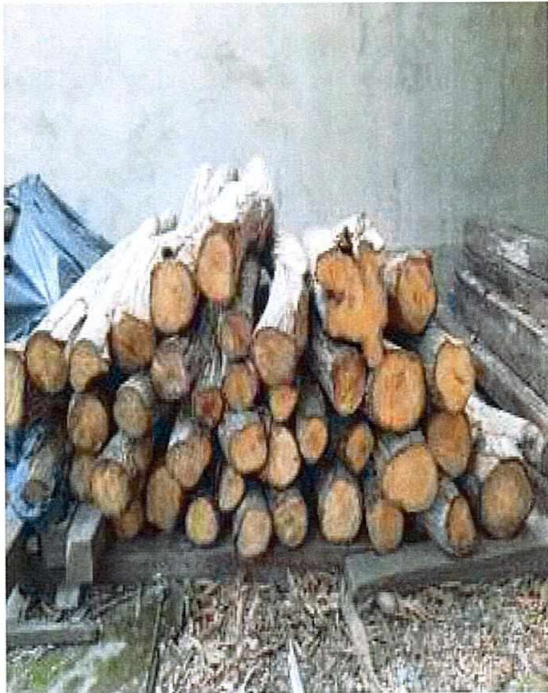
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

Desarrollo Sostenible. Cabe anotar que la madera objeto del hallazgo se encuentra en las instalaciones de la CSB en el municipio de Magangué Bolívar.

REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA MADERA HALLADA



En la siguiente Tabla se describe lo anteriormente expuesto:

ESPECIE	CLASE DE PRODUCTO	DESCRIPCION	CANTIDAD	VOLUMEN
Roble	Madera Rolliza	Trozas	48 Unidades	4,265 m ³ E
Roble	Madera Rolliza	Trozas	29 Unidades	0,451 m ³ E
TOTAL			77 Unidades	4.716 m ³ E

CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA:

Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co – Mail - generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

De acuerdo a lo anteriormente expuesto se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. Abrir apertura de investigación administrativa contra personas indeterminadas, por el hallazgo del producto forestal de trozas de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), encontrado por la Estación de Policía Nacional del Municipio de Margarita Bolívar, ya que en el momento en que se desarrolló el operativo, no se encontró el documento que amparara la movilización de dicho producto forestal.
2. La investigación administrativa debe realizarse contra personas indeterminadas, porque el producto forestal fue encontrado por miembros de los cuadrantes de la Estación de Policía del municipio de Margarita Bolívar, luego de un operativo de rutina en la vía que conduce al corregimiento de Chilloa, en el interior de un camión de color amarillo, quienes al momento de la inspección no se encontró a ninguna persona dueña de la madera, ni siquiera el conductor del vehículo automotor, tampoco se encontró documentación que demostrara la legalidad del producto forestal.
3. El presente informe se ampara en el Decreto 1791 de 1996: Régimen de Aprovechamiento Forestal, en la Ley 1333 de 2009: Procedimiento Sancionatorio Ambiental y el Decreto 1076 de 2015: Decreto único reglamentario del sector ambiental."

COMPETENCIA.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23º.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidro geográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma ibídem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(..)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;





El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

En el mismo sentido la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, consagra en sus artículos 1º y 17 respectivamente la Titularidad en materia Sancionatoria Ambiental y la necesidad de dar inicio a una indagación preliminar cuando haya lugar o exista criterio para presumir posibles afectaciones Medioambientales.

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

(...)

ARTÍCULO 17. INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación,

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

En virtud de lo anterior, La Corporación Autónoma Regional de Sur de Bolívar CSB es la competente para ordenar la correspondiente Indagación Preliminar, a fin de esclarecer los hechos e identificar al presunto infractor de las normas ambientales de acuerdo a los hechos y antecedentes que se señalan a continuación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Constitución Política en sus Artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De conformidad con el Artículo 31 de la Ley No. 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten; así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.



El ambiente
es de todos

Minambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

En el mismo sentido la norma ibídem consagra en su artículo 21 la necesidad de verificar los hechos que hayan sido materia de queja por presunta afectación Ambiental, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Por lo anterior, esta Corporación en ejercicio de las facultades legalmente conferidas y como autoridad ambiental que ejerce competencia en el sur de Bolívar y por tanto en el municipio de Cicuco-Bolívar, iniciará Indagación Preliminar.

Conforme a lo enunciado, es procedente iniciar INDAGACION PRELIMINAR de carácter Ambiental contra PERSONAS INDETERMINADAS a efectos de establecer la conducta constitutiva de infracción Ambiental generada por el Hallazgo de un producto forestal de 51 trozas de madera, la plena identificación y dirección de los infractores o las causales de exclusión de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar INDAGACION PRELIMINAR, en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, como presunto infractor Ambiental por hechos relacionados con el Hallazgo de un producto forestal de 51 trozas de madera, según lo dispuesto en la parte motiva de este proveído, a fin de determinar con exactitud los daños ambientales causados, la identificación plena de los presuntos responsables o la existencia de causales eximentes de responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Oficiar a la Policía Nacional de la Estación de Margarita para que allegue con destino a este expediente toda la información que integra el trámite de investigación que permita establecer la plena identificación y dirección de los infractores.

ARTICULO TERCERO: Una vez identificados plenamente citar a los presuntos infractores por el medio más expedito, para que comparezcan a esta corporación en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la citación, con el fin de notificarle el presente acto administrativo. En caso de no comparecer, se notificará subsidiariamente conforme lo establece el artículo 67 y 68 del CPACA, por remisión expresa prevista en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley No. 99 de 1993. Y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el Art. 70 de la misma ley.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente Acto Administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Municipio de Bolívar, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Art. 56 de la Ley No. 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra esta decisión no procede recurso de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
Director General C.S.B

Exp: 2021-149

Proyectó: Andrea Rada-Judicante. *ARA*

Revisó: Ana Mejía Mendiivil. - Secretaría General *AS*

Ave. Colombia No. 10-27. Telefax. 6888339 - web - www.carcsb.gov.co - Mail - generalcsbsecretaria@gmail.com - Magangué Bolívar.

